



Recurso nº 676/2022 C. Valenciana 169/2022

Resolución nº 776/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. L. , en nombre y representación de la empresa BARNIA IMPORT MEDICA, S.A, contra la adjudicación del contrato de “*Suministro de guantes*” Lote 2 (Guante nitrilo sin polvo no estéril) en procedimiento de licitación convocado por la Subsecretaria de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaria de la *Consellería* de Sanidad Universal y Salud Pública de la *Generalitat* Valenciana envió el anuncio de licitación de este procedimiento al DOUE el 22 de diciembre siendo publicado el 27 de diciembre de 2021 siguiente en dicho diario oficial; ese mismo día fueron puestos a disposición de los posibles licitadores los pliegos que rigen este procedimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); señalándose como fecha fin de presentación de proposiciones el 21 de enero de 2022.

El valor estimado total del contrato –que está dividido en cuatro lotes– asciende a 10.634.810,16 euros.

Segundo. Concurrieron al procedimiento (lote 2) tres licitadoras; entre ellas, la recurrente y la, finalmente, adjudicataria.



Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP, siendo que, mediante la resolución aquí recurrida se acordó para lo que aquí importa, *adjudicar el expediente número 42/2022, por un periodo de ejecución de un Año y en relación con el Lote 2 a la entidad TORROVAL y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L.*

Cuarto. Contra dicha Resolución de Adjudicación, de la que se dice fue notificada al interesado el 6 de mayo de 2022, se presentó escrito el 27 de mayo siguiente, en el Registro del Tribunal, por vía electrónica, a través del sistema de Gestión Integrada de Servicios de Registro, en cuya virtud se interpone recurso especial en materia de contratación por la empresa BARNIA IMPORT MEDICA, S.A, aduciendo que, tras el examen de la documentación aportada por las empresas TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES S.L. –la adjudicataria– y NACATUR 2 ESPAÑA S.L –la segunda clasificada en el Lote impugnado–, había podido observar que se han producido numerosas irregularidades en la adjudicación del lote nº 2, las cuales se detallan en el escrito de recurso, así:

- Documentación aportada por la empresa TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES S.L.:
 - I. La documentación presentada hace referencia a productos de diferentes características, por lo que no puede garantizarse que su oferta cumpla con lo solicitado por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

La documentación aportada por esa empresa hace referencia a guantes de distinto grosor y, por tanto, a guantes con diferentes prestaciones, observándose que a) En la Ficha Técnica del fabricante del producto (Hartalega) se indica que el producto ofertado es “2.5 mil violet blue”; b) en el informe de ausencia de aceleradores Report LGB/BKPT/GTACr/7.8/CP/1904/0196, de fecha 25 de abril de 2019, se indica que el producto analizado corresponde a “Nitrile powder free examination gloves 3.0 mil (VBLU)” y c) en los certificados emitidos por Satra, Certificado UE de Tipo (Certificado 2777/11581-02/E00-00) y Certificado Módulo C2, el producto que aparece descrito es “2.0 mil powder free nitrile five fingered glove”. Por lo que, se concluye, que no existe trazabilidad entre la documentación aportada y la documentación de la oferta, por lo que no queda acreditado el cumplimiento del PPT. No han quedado acreditadas todas las características de obligado cumplimiento requeridas por dicho pliego pues, en la



documentación aportada por dicha entidad, no consta que el producto ofertado disponga de “capa interna de polímero o lubricados interiormente con agentes no irritantes”, sino que contrariamente es un producto clorado que, por tanto, lleva un tratamiento distinto e incompatible con la capa interna de polímero o con los lubricantes de agentes no irritantes.

- Documentación aportada por la empresa NACATUR 2 ESPAÑA S.L. aduciendo que en la ficha técnica aportada por la empresa se pudo observar lo siguiente:
 - I. Aporta información contradictoria sobre la protección química como EPI Categoría III que proporciona el guante, pues en la imagen del etiquetado que aparece la ficha técnica, se observa cómo el guante incluye un pictograma de protección frente a productos químicos (G-KL):G (Dietilamina), K (Hidróxido de sodio) y L (Ácido Sulfúrico); y sin embargo, cuando se revisa la información de la protección frente a productos químicos que aparece en la ficha técnica, en la página 4, los productos químicos que se detallan son (K-P-T): K (Hidróxido de sodio 40%), P (Peróxido de hidrógeno) y T (Formaldehído 37%), según informes 2018/1466/3RP-2 y 2018/0682-1-RP1. Por lo que no se puede acreditar la trazabilidad del producto ofertado.
 - II. Cumplimiento de la normativa ASTM 6978-5. El PPT dispone que debe acreditarse el cumplimiento de la aludida normativa, estando en la ficha técnica aportada por la empresa expresados los resultados de diferentes fármacos mediante el parámetro “índice de protección”, cuando en la aludida norma debe realizarse la expresión de resultados mediante el parámetro de tiempo, expresado en minutos, que tarde el producto químico en permear 0,01 µg/cm²/min.

Asimismo se solicitaba a este Tribunal la comprobación de que a la vista del certificado aportado por la empresa para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos establecidos en el apartado 10 del PPT para el lote nº 2, no puede afirmarse que el guante propuesto esté “exento de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos”, por lo que de ninguna forma se puede considerar que el producto ofertado corresponda a un guante exento de las sustancias requeridas en el pliego técnico.

Quinto. Con fecha 3 de junio de 2022, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, señalando, en cuanto a



que ha quedado acreditado que no existe trazabilidad entre la documentación aportada y la documentación de la oferta, por lo que no ha quedado acreditado el cumplimiento del PPT, que una vez revisadas las características solicitadas en el pliego se exige espesor mínimo en palma de 0.05 mm. y los distintos certificados corresponden a los guantes ofertados según se establece en el nombre del producto VIOLET BLUE, y el grosor que certifican en todo caso es mayor que el espesor mínimo solicitado (2.0 mil equivalen a 0.0508 mm, 2.5 mil equivalen a 0.0675 mm, 3.0 mil equivalen a 0.0762 mm), afirmando que un mayor grosor hasta 0.0762 mm redundaría en disminuir la fragilidad del material sin entorpecer el uso del mismo. Por lo que, en este aspecto, concluye, el guante cumple con las características solicitadas sin que su utilización necesite mayor trazabilidad de producto.

Respecto a que en la documentación aportada por TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L. no consta que el producto ofertado disponga de capa interna de polímero o lubricados interiormente con agentes no irritantes, como exige el PPT, afirma el informe que no se excluyen los guantes que han sido tratados con productos clorados para producir un alisamiento (lubricación) sin necesidad de incorporar ninguna otra sustancia ya que el concepto de LUBRICADOS INTERIORMENTE hace referencia tanto a productos de lubricación como también a técnicas de lubricación.

Sobre la alegación de que de la documentación aportada por NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. no se puede acreditar la trazabilidad del producto ofertado y reflejado en el etiquetado de la ficha técnica con la información relativa a las características de protección química que aparecen en la misma, afirma que revisada la documentación presentada por la empresa podemos colegir que su guante está testado para los químicos que aparecen en el pictograma de la caja (GKL) y para otros muchos, tal y como se refleja en su ficha técnica página 11 y en las certificaciones presentadas en la documentación página 113 y siguientes del archivo SOBRE 2B-APTD 6-LOTE 2- PARTE I.pdf de la documentación de la empresa NACATUR, por lo que cumplen las características requeridas (mínimo nivel 2).

En relación con el aducido no cumplimiento de la norma ASTM 6978-5 que exige el PPT, al no haber ningún parámetro en dicha norma que se refiera a “índice de protección” o similar, afirma el órgano de contratación que a la vista de la documentación presentada por NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. y la correspondencia con la unidad de medida establecida por la norma ASTM 6978-5, se establece que un índice BDT mayor de 240 minutos se corresponde con un índice



de protección/permeación 5, se establece en la propia norma la escala que se recoge. Añadiendo que en todo caso se puede considerar un error en la ficha técnica al indicar Índice de protección en lugar de índice de permeación, error que es convalidado ante la presencia de los correspondientes certificados presentados (ver páginas 83 a 89 y traducido en 91 a 97 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6-LOTE 2-PARTE II.pdf).

En cuanto a la alegación acerca del grosor del guante de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. en el sentido de que falta (dice la recurrente) la trazabilidad del producto no permite verificar el cumplimiento de las exigencias del pliego técnico, razona el informe que comprobamos que en el certificado ASTM para el guante Naturex 626 nitril Derm se ha valorado una muestra de 3 guantes para cada citostático (25 pruebas), en total 75 guantes testados, cuyo grosor está entre 0.055 mm y 0.065 mm que es sobradamente válido (ver páginas 83 a 89 y traducido en 91 a 97 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6-LOTE -PARTE II.pdf).

Y, respecto, en fin, a la apelación a este Tribunal a fin de que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos a que el guante esté exento de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos, razona el órgano de contratación que existe una certificación responsable de la empresa de ausencia de aceleradores (tiuranos, tiazoles, mercaptotiazoles, tiureas, cabamatos y guanidinas) con cantidades por debajo de los niveles detectables (página 38 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6 LOTE 2-PARTEII.pdf) presentando el correspondiente certificado con las pruebas realizadas (página 19, 20 y 37 del fichero SOBRE 2BAPTDO 6-LOTE 2PARTEII.pdf)

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de junio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Trámite que fue utilizado TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L., así como por NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. los días 9 y 14 de junio siguiente, respectivamente coincidiendo ambas empresas en su argumentación, en el sentido de alegar que los productos incluidos en sus respectivas ofertas cumplen con lo exigido en el PPT, de ahí que postulen el rechazo del recurso.

Séptimo. En fecha 8 de junio último, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– acordó mantener la suspensión del expediente de contratación respecto del lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que,



según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 de la LCSP y 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó clasificada en tercer lugar, en relación con el Lote 2, siendo doctrina de este Tribunal que la legitimación la ostentan como regla general quienes quedan en esa posición de la clasificación, pero también quienes, como es el caso, siendo clasificados en tercer o ulterior lugar, impugnan con visos de prosperabilidad la admisión del licitador o licitadores que les han precedido en la clasificación (Cfr. Resolución 475/2022, de 27 de abril, recaída en el Recurso nº 331/2022).

Tercero. Se recurre la Resolución de 5 de mayo último, de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, que acuerda adjudicar los diferentes lotes del contrato de suministro de guantes, mediante procedimiento abierto, en lo que se refiere al LOTE 2 (Guante nitrilo sin polvo no estéril), a favor de la mercantil TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L., por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44 – apartados 1.a) y 2.c)– de la LCSP.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se afirma que el examen de la documentación aportada por las empresas clasificadas en primer y segundo



lugar, arroja que se han producido numerosas irregularidades en la adjudicación del lote nº 2, las cuales ya se han reproducido en el Antecedente de hecho cuarto.

Sin perjuicio de que en la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica, reconocida desde antiguo, entre más, en Resolución de este Tribunal nº 1050/2016, de 16 de diciembre, es lo cierto que da el órgano de contratación en su informe evacuado ex artículo 56.2 de la LCSP una pormenorizada y –a criterio de este Tribunal– suficiente respuesta a las alegaciones de índole técnica planteadas en el recurso.

Así, como ya se ha puesto de manifiesto, en cuanto a que no existe trazabilidad entre la documentación aportada por la adjudicataria y la documentación de la oferta (se entiende que la parte actora sostiene que los productos incluidos por la adjudicataria en su oferta no se corresponden con la documentación técnica recogida también en la misma), por lo que no ha quedado acreditado el cumplimiento del PPT, razona el órgano de contratación que, una vez revisadas las características solicitadas en el pliego, se exige espesor mínimo en palma de 0.05 mm y los distintos certificados corresponden a los guantes ofertados según se establece en el nombre del producto VIOLET BLUE, y el grosor que certifican en todo caso es mayor que el espesor mínimo solicitado (2.0 mil equivalen a 0.0508 mm, 2.5 mil equivalen a 0.0675 mm, 3.0 mil equivalen a 0.0762 mm), afirmando que un mayor grosor hasta 0.0762 mm redundaría en disminuir la fragilidad del material sin entorpecer el uso del mismo. Por lo que, en este aspecto, concluye, el guante cumple con las características solicitadas sin que su utilización necesite mayor trazabilidad de producto.

Respecto a que en la documentación aportada por TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L. no consta que el producto ofertado disponga de capa interna de polímero o lubricados interiormente con agentes no irritantes como exige el PPT, se afirma en el informe que no se excluyen los guantes que han sido tratados con productos clorados para producir un alisamiento (lubricación) sin necesidad de incorporar ninguna otra sustancia, ya que el concepto de LUBRICADOS INTERIORMENTE hace referencia tanto a productos como también a técnicas de lubricación.

Al igual que en el supuesto analizado por este Tribunal en la Resolución 408/2022, de 31 de marzo, la controversia aquí planteada se centra en discutir el cumplimiento de unos requisitos



técnicos que, fijados en el PPT, han sido calificados como favorables por el órgano de contratación. Y como se expone en la citada Resolución:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal en lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, la conclusión que ha de extraerse a la vista de las alegaciones del recurrente y del informe aportado por el órgano de contratación elaborado por los servicios técnicos de la ATGC es que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos, por lo que no puede apreciarse ausencia de motivación, ni tampoco queda acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

En este sentido, se invocan por el recurrente una serie de incumplimientos del PPT por parte del adjudicatario, incumplimientos todos ellos rebatidos oportunamente por el órgano de contratación (y por el adjudicatario en su escrito de alegaciones) con soporte en la prueba documental obrante en el expediente administrativo, frente a lo alegado por el recurrente, que se limita a exponer su punto de vista en base al manual de su propio modelo ofertado”.



Y descendiendo al presente caso, al haber actuado el órgano de contratación conforme a la doctrina recién extractada, cabe concluir que su conducta está amparada por la discrecionalidad técnica debiendo, en consecuencia, prevalecer su criterio sobre el manifestado por la parte actora; de ahí que deba rechazarse la pretensión de excluir a la adjudicataria.

Sexto. Confirmada la improcedencia de apartar a la primera clasificada del procedimiento de licitación, ello debería suponer que no se entre a valorar los supuestos incumplimientos cometidos por la segunda, en tanto que la recurrente podría optar a alzarse con el contrato.

Ahora bien, y a mayores, sobre la alegación de que de la documentación aportada por NACATUR 2 ESPAÑA, S.L no puede acreditarse la trazabilidad del producto ofertado y reflejado en el etiquetado de la ficha técnica con la información relativa a las características de protección química que aparecen en la misma, afirma asimismo el órgano de contratación que –revisada la documentación presentada por la empresa– puede colegirse que su guante está testado para los químicos que aparecen en el pictograma de la caja (GKL) y para otros muchos, tal y como se refleja en su ficha técnica página 11 y en las certificaciones presentadas en la documentación página 113 y siguientes del archivo SOBRE 2B-APTDO 6-LOTE 2-PARTE I.pdf de la documentación de la empresa NACATUR, por lo que cumplen las características requeridas (mínimo nivel 2).

En relación con el pretendido incumplimiento de la norma ASTM 6978-5 que exige el PPT, al no haber ningún parámetro en dicha norma que se refiera al “índice de protección” o similar, defiende el citado órgano que –a la vista de la documentación presentada por NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. y la correspondencia con la unidad de medida establecida por la norma ASTM 6978-5–, se establece que un índice BDT mayor de 240 minutos se corresponde con un índice de protección/permeación 5, se establece en la propia norma la escala que se recoge. Añadiendo que, en todo caso, se puede considerar un error en la ficha técnica la indicación del índice de protección en lugar del índice de permeación, error que es convalidado ante la presencia de los correspondientes certificados presentados (ver páginas 83 a 89 y traducido en 91 a 97 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6-LOTE 2-PARTE II.pdf).



En cuanto a la alegación acerca del grosor del guante de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. en el sentido de que falta (dice la recurrente) la trazabilidad del producto no permite verificar el cumplimiento de las exigencias del pliego técnico, razona el informe que comprobamos que en el certificado ASTM para el guante Naturex 626 nitril Derm se ha valorado una muestra de 3 guantes para cada citostático (25 pruebas), en total 75 guantes testados, cuyo grosor está entre 0.055 mm y 0.065 mm que es sobradamente válido (ver páginas 83 a 89 y traducido en 91 a 97 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6-LOTE -PARTE II.pdf).

Y, respecto, en fin, a la apelación a este Tribunal a fin de que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos a que el guante esté exento de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos, razona el órgano de contratación que existe una certificación responsable de la empresa de ausencia de aceleradores (tiuranos, tiazoles, mercaptotiazoles, tiureas, cabamatos y guanidinas) con cantidades por debajo de los niveles detectables (página 38 del fichero SOBRE 2B-APTDO 6 LOTE 2-PARTEII.pdf) presentando el correspondiente certificado con las pruebas realizadas (páginas 19, 20 y 37 del fichero SOBRE 2BAPTDO 6-LOTE 2PARTEII.pdf)

Tales razonamientos –al ser plena y perfectamente trasladable cuanto se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior– sería/en Igualmente suficientes, a criterio de este Tribunal, para desestimar el presente recurso en lo que atañe a la empresa clasificada en segunda posición, confirmando la resolución recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J. P. L. , en nombre y representación de la empresa BARNA IMPORT MEDICA, S.A, contra la adjudicación del contrato de “*Suministro de guantes*” Lote 2 (Guante nitrilo sin polvo no estéril) en procedimiento de licitación convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.